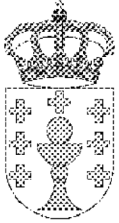




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00015/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

JC

N.I.G: 36057 45 3 2015 0001136

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000586 /2015 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: ██████████

Letrado: PATRICIA ALVAREZ CANELLA

Procurador D./Dª: EMILIO JOSE ALVAREZ PAZOS

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 15/16

Vigo, a 19 de enero 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 586 del año 2015, a instancia de D. ██████████, representado por el Procurador D. Emilio Álvarez Pazos y defendido por la Letrada Dña. Patricia Álvarez Canella, como **parte recurrente**, frente al CONCELLO DE VIGO representada y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución, confirmada en reposición en fecha 25 de septiembre de 2015, del Concejal delegado de Tráfico del Concello de Vigo de fecha 20 de enero de 2015 recaída en el expediente sancionador 148677397.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Procurador D. Emilio Álvarez Pazos, actuando en nombre y representación de D. ██████████, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 1 de diciembre de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, confirmada en reposición en fecha 25 de septiembre de 2015, del Concejal delegado de Tráfico del Concello de Vigo de fecha 20 de enero de 2015 recaída en el expediente sancionador 148677397, por la que se le impone

multa de 1800 euros por incumplimiento del deber de identificación del conductor responsable de la infracción.

Presentado el escrito de demanda termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se declare no ser conforme a Derecho la sanción impuesta al actor, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas, dejándolas sin efecto, condenando a la demandada a estar y pasar por estas declaraciones, e imponiéndole las costas procesales.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo solicitó que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo, y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 1800 euros, importe de la sanción de multa recurrida.

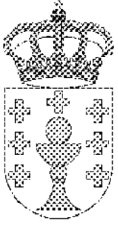
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la imposición de una multa de 1800 euros por incumplir el requerimiento formulado para la identificación del conductor responsable de una infracción de las normas de circulación de vehículos a motor, consistente en un exceso de velocidad.

La parte actora fundamenta su recurso en la alegación de que por los mismos hechos se incoaron diligencias penales (diligencias previas del procedimiento abreviado n° 3262/2014 del Juzgado de Instrucción n° 8 de Vigo) que desembocaron en el auto de 26 de agosto de 2014, de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

sobreseimiento provisional, lo que únicamente implica la suspensión del procedimiento, pudiendo abrirse de nuevo la causa, si hubiera mérito para ello.

En este caso el actor considera que existe causa que justifica el incumplimiento del deber genérico de identificación y resultan nulas de pleno derecho las resoluciones recurridas, por lesionar derechos susceptibles de amparo constitucional, como el derecho a no declarar cuando la supuesta infracción es constitutiva de delito y el derecho a un proceso con todas las garantías. Y ello porque según se defiende en la demanda la obligación de identificación al conductor responsable de la infracción no existe cuando el requerido carezca de información al respecto y cuando la infracción es constitutiva de delito o falta, supuesto este último en el que los hechos no tienen el carácter de infracción administrativa y el único poder con competencia para ejercer la potestad sancionadora es la jurisdicción penal, en el marco de un procedimiento en el que el titular o arrendatario del vehículo tiene el derecho constitucional a no prestar declaración y está dispensado de denunciar a los miembros de su familia. En el caso de que se considerase posible forzar la autoinculpación del propietario del vehículo en vía administrativa, el respeto al principio de legalidad sancionadora y a la competencia exclusiva de la jurisdicción penal para ejercer la potestad punitiva en este caso exigiría que el Ayuntamiento volviera a remitir lo actuado al Juzgado de Instrucción, para que éste pudiera seguir indagando sobre la autoría de una infracción que el Juzgado ha conceptuado como delito. Como el administrado ha rehusado declarar en la vía penal, ha de reputarse ilegítimo, por contrario al artículo 24.2 de la Constitución española, que se le sancione por no haber querido renunciar a ese derecho fundamental.

SEGUNDO: Para dar respuesta a los alegatos de la parte actora hay que señalar que la infracción administrativa en materia de tráfico respecto de la que el actor fue requerido para que identificase al conductor en el momento de cometerse consiste en un exceso de velocidad, al circular a 120 km/h en una vía urbana en la que la velocidad se encuentra limitada a 50 km/h. La extraordinaria magnitud del exceso de velocidad determinó la remisión de la denuncia a la vía penal, por el posible encaje de la conducta en uno de los delitos contra la seguridad del tráfico. Ahora bien, este procedimiento penal terminó con un auto de sobreseimiento provisional, por no existir motivos suficientes para atribuir su perpetración a persona alguna determinada, motivando el archivo de las actuaciones penales.

Este sobreseimiento provisional por falta de pruebas sobre el autor de la infracción calificada como delito, determina, con arreglo al artículo 72 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990 y

vigente en el momento de la tramitación del expediente sancionador, que se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal, posibilidad prevista para el caso de sentencia absolutoria o finalización del procedimiento penal con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad no fundada en la inexistencia del hecho.

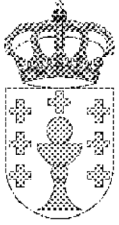
De acuerdo con este marco legal, en contra de lo que parece deducirse de la argumentación de la demanda, en los casos de sobreseimiento provisional, incluido el caso de falta de pruebas de la autoría, procede la devolución de las actuaciones a la Administración para el inicio o continuación del procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

No hay exclusividad de la jurisdicción penal para el enjuiciamiento de un exceso de velocidad de un vehículo a motor, el cual, aunque en su caso pueda merecer la consideración de delito, por su magnitud, es en todo caso una infracción administrativa, tipificada por el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990 (LSV), y no deja de ser una infracción administrativa. La suspensión del procedimiento administrativo sancionador mientras se tramita el procedimiento penal se justifica para evitar la doble imposición de sanción, penal y administrativa, por el mismo hecho, que es subsumible tanto en un tipo de infracción administrativa como en la descripción de un delito. Una vez que el procedimiento penal termina con resolución que le pone fin sin declaración de responsabilidad y no se funda esa ausencia de declaración de responsabilidad en la inexistencia del hecho, el mandato legal es la apertura o reinicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual requiere, al tratarse de una infracción detectada por un cinemómetro de la que se desconoce la autoría, como trámite previo requerir al titular del vehículo la identificación del conductor.

Este requerimiento no vulnera el derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a no inculpar a determinados familiares, derechos que despliegan toda su virtualidad en la vía penal, ante el Juez de Instrucción, que debe informar al titular del vehículo de esos derechos, y que, por lo que parece, ha hecho uso efectivo de los mismos, siendo precisamente el ejercicio de tales derechos constitucionales lo que determina el sobreseimiento provisional de de las diligencias penales. Pero no operan de la misma forma esos derechos en la vía administrativa, a la hora de dar respuesta a un requerimiento de identificación efectuado por la Administración, referido a un hecho constitutivo de infracción administrativa, y frente al cual el titular del vehículo no puede esgrimir esos derechos constitucionales invocados en la demanda, plenamente ejercitables en la vía penal, pero que no se pueden esgrimir para enervar



la eficacia de un requerimiento de identificación del conductor en el momento de cometerse una infracción administrativa, conforme a criterio pacífico sentado por el Tribunal Constitucional y asumido por la jurisprudencia.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

A este respecto conviene indicar que incumbe al titular del vehículo la práctica de las gestiones precisas en su propio entorno para facilitar y averiguar en plazo hábil conferido la identidad del infractor a la Autoridad que la recabe, tal como resulta de lo razonado en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de mayo de 1995, al señalar que "es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quien lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva".

Cierto es que la constitucionalidad del requerimiento al titular del vehículo para la identificación del conductor ha sido cuestionada tanto por la doctrina como por los Tribunales de Justicia en cuanto a su posible vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española que consagra el derecho de defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

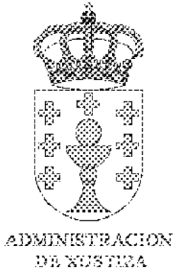
No obstante tales planteamientos se encuentran superados en la actualidad, desde el momento en que ha sido el propio Tribunal Constitucional el que en sus sentencias 7/1996, de 18 de enero de 1996, 8/1996, de 29 de enero de 1996, 20/1996, de 12 de febrero de 1996, confirmaron la constitucionalidad del citado deber legal.

Lo que trata el Tribunal Constitucional en sus sentencias, es de compaginar el principio de personalidad de la sanción del art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y el control que está obligado a tener el propietario de un vehículo al tratarse de una máquina potencialmente peligrosa, y si bien es cierto que en aplicación del principio de presunción de inocencia del art. 137 de la Ley 30/1992 corresponde a la Administración demostrar quién sea el autor de la infracción, la Ley de Seguridad Vial consciente de la práctica imposibilidad que supone la averiguación del autor en casos como el que nos

ocupa, establece como contrapunto el deber de controlar el vehículo por parte del propietario y su falta de control o la negativa a facilitar la identidad del conductor, la sanciona como obstrucción.

Estos mismos argumentos desvirtúan la pretendida justificación de la parte recurrente sobre cuya base pretende que se anule la sanción impuesta, ya que dicho alegato no justifica el incumplimiento del requerimiento de identificación, en cuanto aboca irremisiblemente a la impunidad de la infracción detectada y obstruye de manera insuperable la potestad sancionadora de la Administración, frustrando la posibilidad de su ejercicio, que es el resultado que se pretende sancionar con la tipificación de la infracción muy grave por la que ha sido sancionado el recurrente, ya que su comportamiento omisivo y las alegaciones realizadas en vía administrativa, no satisfacen la finalidad de éste, que no es otra que la de posibilitar el ejercicio de la potestad sancionadora una vez constatada objetivamente la comisión de una infracción, por lo cual no puede excluir la sanción que se le impuso por falta de identificación, en atención a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 63/2007 de 27 de marzo, conforme a la cual los titulares de los vehículos soportan la carga de identificar y conocer los conductores de los mismos, de modo que si la identificación es convincente, bastará para descargar al propietario de toda responsabilidad, pero tanto si ignora el requerimiento de identificación como si lo atiende de forma inverosímil o incompleta la administración podrá incoarle el expediente sancionador por la infracción, actualmente tipificada en el artículo 65.5 j) de la LSV, por incumplimiento del deber legal establecido en el artículo 9 bis 1 de la LSV. Este deber legal no deja de ser exigible por el hecho de que previamente se hubieran tramitado diligencias penales por razón del mismo hecho, al haber finalizado las mismas mediante auto de sobreseimiento provisional, que no comporta declaración de inexistencia del hecho (declaración que sería el supuesto en el que estaría vedada la apertura del procedimiento sancionador y, por ende, el trámite previo del requerimiento de identificación).

TERCERO: La interpretación postulada por la parte actora conduciría al resultado ilógico y absurdo de que el deber de identificación del conductor solo existiría respecto de aquellas infracciones de tráfico que por su menor entidad o gravedad no son susceptibles de subsunción en alguno de los tipos delictivos contra la seguridad vial, de tal forma que el ordenamiento jurídico reconocería al titular del vehículo el derecho a "declinar el ofrecimiento de la oportunidad de identificar al conductor" en los casos de mayor gravedad; y en cambio el comportamiento de la misma naturaleza (infracción administrativa consistente en exceso de velocidad)



sí generaría el deber y la carga de identificar en los casos de menor gravedad.

Resulta claro que tal resultado ilógico y absurdo no puede ser admitido, y por ello, la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a la configuración jurídica del deber de identificación del conductor responsable de una infracción de las normas tráfico es aplicable tanto en los supuestos en que se ha tramitado un procedimiento penal, por la mayor gravedad del comportamiento, como en los casos en que la infracción administrativa reviste menor gravedad. Y ello porque el requerimiento de identificación lo que posibilita es la determinación de la persona contra la que ha de dirigirse la potestad sancionadora de la Administración, y esta posibilidad se mantiene intacta mientras las diligencias penales se encuentren archivadas.

La respuesta que ofrezca el titular del vehículo no tiene el valor de confesión de un delito, como pretende señalar la parte actora, ni sobre la misma, de forma exclusiva, se podría justificar una condena penal, que solo se puede justificar sobre la base de pruebas válidamente obtenidas en el marco del procedimiento penal. No es, ni puede ser, asimilable a una declaración de imputado ante un juez de la jurisdicción penal, valorable como tal en la medida en que se realiza bajo el amparo de la información del derecho a no declarar, y a no confesarse culpable. La identificación en cumplimiento de un requerimiento administrativo no es propiamente ni una declaración de culpabilidad ni una confesión, sino el levantamiento de una carga legal indeclinable para determinar la autoría de una infracción administrativa en materia de tráfico. La circunstancia de que una vez cumplimentado el requerimiento de identificación se pueda remitir de nuevo el procedimiento a la jurisdicción penal, por tanto, no determina que con el mantenimiento del deber jurídico de identificación se vulnere el derecho a no declarar contra sí mismo o contra determinados familiares o a confesarse culpable, ya que esa respuesta simplemente podría ser valorada a los efectos de determinar si procede reabrir la investigación penal de la autoría, pero no podría ser por sí misma una prueba de cargo, manteniendo el imputado sus derechos constitucionales a no declarar y a no confesarse culpable ante dicha jurisdicción.

El valor propio de la respuesta al requerimiento de identificación es la determinación de la persona contra la que se puede dirigir la potestad sancionadora de la Administración, por la comisión de un ilícito administrativo (e indudablemente el exceso de velocidad detectado lo es). Como el actor ha mostrado de forma explícita su voluntad de no cumplir con ese deber de identificación y éste es plenamente exigible, resulta plenamente acreditada la comisión de la infracción por la que es sancionado el actor, que ha incumplido el deber legal de identificación del conductor en el momento de la comisión de una infracción administrativa tipificada

por el Real Decreto Legislativo 339/1990 con un vehículo de su propiedad, lo que justifica la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida y la procedencia de la desestimación del recurso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. [REDACTED] contra la Resolución, confirmada en reposición en fecha 25 de septiembre de 2015, del Concejal delegado de Tráfico del Concello de Vigo de fecha 20 de enero de 2015 recaída en el expediente sancionador 148677397, y declaro la conformidad a Derecho de los actos recurridos.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

